



**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-167/2023 Y
SX-JDC-327/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LIRIO
GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

**TERCEROS Y TERCERAS
INTERESADAS:** JUAN CARLOS
MENA ZAPATA, OTRAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral y el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovidos por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, ostentándose

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

como consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche² e Ismael Enrique Arjona Pérez³, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023 que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo CG/035/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

I. El contexto4

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Acumulación.....9

TERCERO. Escritos de tercería 10

CUARTO. Causales de improcedencia..... 14

QUINTO. Requisitos de procedencia 15

² En lo subsecuente Instituto local o por sus siglas IEEC.

³ En adelante parte actora o parte promovente.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.



SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 24

1. Estudio de los agravios del juicio electoral SX-JE-167/202324

2. Estudio de los agravios del juicio electoral SX-JDC-327/2023 41

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia 100

RESUELVE 100

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el juicio electoral SX-JE-167-2023, esta Sala Regional determina **dejar sin efectos la prevención** realizada por el Tribunal Electoral responsable a la ahora actora, ya que Tribunal responsable indebidamente determinó la prevención, cuando de la normativa electoral del estado de Campeche, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado en los términos de ley, trae como consecuencia, la imposición de un apercibimiento y no la prevención de un exhorto.

En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2023, esta Sala Regional determina **confirmar** las consideraciones y los puntos resolutivos primero (únicamente por lo que hace a los agravios hechos valer por el hoy actor), segundo y tercero de la sentencia controvertida, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

En consecuencia de lo anterior, se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Acta circunstanciada.** El tres de julio de dos mil veintitrés⁵, las consejerías electorales del Instituto local, con excepción de la consejera presidenta, levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de confianza, por la que determinaron que Ismael Enrique Arjona Pérez, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas⁶ del Instituto local, incurrió reiteradamente en conductas que contravienen los principios de la función electoral.

2. **Separación del cargo.** El veintisiete de julio, Ismael Enrique Arjona Pérez presentó un escrito ante la presidencia del Consejo General del Instituto local, por el que manifestó su intención de separarse del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva señalada.

⁵ Todas las fechas corresponden a dicha anualidad, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante Dirección Ejecutiva.



3. **Remoción.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto local celebró una sesión, en la que, en lo que interesa, aprobó el acuerdo CG/035/2023 que removió a Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva.

4. **Demandas.** El tres de agosto, Ismael Enrique Arjona Pérez y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local presentaron en lo individual, medios de impugnación, contra el acuerdo anterior, el primero de ellos dirigido a esta Sala Regional y el segundo al Tribunal local.

5. Mediante acuerdo plenario de quince de agosto dictado en el expediente SX-JDC-241/2023, esta Sala Regional reencauzó la demanda de Ismael Enrique Arjona Pérez al Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, el Tribunal responsable emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo CG/035/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

7. Primera demanda federal. El tres de noviembre, Lirio Guadalupe Suárez Améndola, ostentándose como consejera presidenta del Consejo General del Instituto local impugnó la resolución mencionada en el párrafo anterior, mediante el sistema de juicio en línea.

8. Consulta competencial. El mismo tres de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional dictó un acuerdo en el que planteó consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal y ordenó remitirle las constancias.

9. Segunda demanda federal. El siete de noviembre, Ismael Enrique Arjona Pérez impugnó la resolución referida en el numeral 6, ante el Tribunal local.

10. Segunda consulta competencial. El trece de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional dictó un acuerdo en el que planteó consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal y ordenó remitirle las constancias.

11. En virtud de las consultas competenciales referidas, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JE-1482/2023 y SUP-JDC-584/2023.

12. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de noviembre emitido en el SUP-JE-1482/2023 y su acumulado,



la Sala Superior de este Tribunal acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer los presentes asuntos.

13. Recepción y turno. El veintidós de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que los acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes con las claves **SX-JE-167/2023** y **SX-JDC-327/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, se ordenó en cada asunto cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presente asuntos; **a) por**

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

materia, al tratarse de juicios promovidos contra una sentencia que se relaciona con la remoción del actor del cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como una prevención a la consejera presidenta del instituto electoral de la entidad referida; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164; 165; 166, fracción III y X; 173, párrafo primero; y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

17. Así como lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1482/2023 y su acumulado.

18. Asimismo, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal*

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.



Electoral del Poder Judicial de la Federación”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

SEGUNDO. Acumulación

21. En el caso, es procedente acumular los expedientes, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

22. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio **SX-JDC-327/2023** al diverso **SX-JE-167/2023**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Escritos de tercería

a. Terceros y terceras interesadas en el juicio electoral SX-JE-167/2023

24. Se reconoce el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio a Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos, quienes comparecen en su carácter de consejeras y consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

25. Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados



1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

26. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las y los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

27. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de noviembre a la misma hora del diez de noviembre siguiente, y el escrito fue presentado el diez de noviembre a las doce horas con cincuenta y seis minutos; de ahí que resulte oportuno.

28. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que los terceros y terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

29. En el caso, las y los comparecientes acuden por sí mismos, en su calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes aducen un derecho incompatible con el de la actora, pues consideran que fue correcta la determinación de prevención que asumió el Tribunal local y solicitan que se desestimen las pretensiones planteadas por la actora y se confirme la sentencia controvertida.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

30. Lo anterior, pues como partes integrantes del Consejo General al haberse determinado la indebida representación del Instituto local por parte de la presidenta en la tramitación del medio de impugnación primigenio, la prevención debe confirmarse para asegurar el cumplimiento de la legislación local respecto a la representación personal del Instituto local.

31. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceras y terceros interesados a los mencionados ciudadanos y ciudadanas.

b. Terceros y terceras interesadas en el juicio electoral SX-JDC-327/2023

32. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2023, Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos, en su carácter de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron escrito a fin de comparecer como terceros y terceras interesadas.

33. Esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretenden como y terceros y terceras interesadas, toda vez que carecen de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que modificó el acuerdo



impugnado primigenio en el que actuaron como autoridad responsables en la instancia local.

34. En efecto, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

35. Por tanto, las autoridades que fungieron como responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros y terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

36. En esas condiciones, los referidos ciudadanos y ciudadanas carecen de legitimación para promover juicio o recurso alguno, en esencia, porque los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceros y terceras interesadas, lo que en la especie no se actualiza.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

37. Por lo expuesto, es que no se le reconoce el carácter de terceros y terceras interesadas a los referidos ciudadanos y ciudadanas.

CUARTO. Causales de improcedencia

38. En el juicio electoral SX-JE-167/2023, la parte compareciente aduce que las alegaciones planteadas por la actora son ociosas, vagas, genéricas e imprecisas, por lo que es evidente que el juicio es improcedente.

39. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal invocada.

40. Al respecto, para que un medio de impugnación resulte frívolo, genérico, impreciso, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

41. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

42. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en



concepto de la actora, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

43. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2; 8; 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

44. Forma. Las demandas se presentaron de la siguiente forma: la relativa al juicio electoral a través del sistema de juicio en línea en materia electoral de este Tribunal Electoral y la del juicio de la ciudadanía por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas electrónicas/autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se relatan los hechos y se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

45. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

46. Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de octubre del año en curso y se notificó personalmente¹¹ al actor en el juicio SX-JDC-327/2023 el mismo

¹¹ Según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 585 y 586 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

veintisiete de octubre de la presente anualidad y por oficio¹² a la actora en el juicio SX-JE-167/2023 el veintisiete de octubre de la presente anualidad, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al siete de noviembre de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que, para el cómputo del plazo no se consideran el veintiocho y veintinueve de octubre, ni el cuatro y cinco de noviembre al ser sábados y domingo, ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral alguno. Tampoco se considera el uno, dos y tres de noviembre por ser inhábiles, de acuerdo con el calendario de labores del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

47. Al respecto, mediante acta número 17/2023¹³ de la sesión privada administrativa del Tribunal local de cuatro de septiembre, éste aprobó su calendario oficial de días inhábiles, conforme con lo cual los días **uno y dos de noviembre** por “fieles difuntos” y **el tres de noviembre** por “sucesión de días inhábiles” se considerarían **inhábiles**.

48. En ese mismo sentido, mediante aviso de la presidencia de este Tribunal Electoral, se señaló como días inhábiles el uno y dos de noviembre.

49. Al respecto, el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo a la determinación de los días

¹² Según se observa de la cédula y razón de notificación por oficio, visibles a fojas 583 y 584 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-327/2023.

¹³ Visible a foja 146 del expediente principal del SX-JDC-327/2023.



inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, así como los días de descanso para su personal, dispone expresamente lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Objeto del acuerdo. Con la finalidad de dar certeza a las personas justiciables respecto del cómputo de los plazos procesales de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral, este acuerdo tiene por objeto:

- **Precisar cuáles son los días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos procesales de asuntos no relacionados con un proceso electoral.**
- Señalar los días de descanso para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando la naturaleza de sus funciones lo permita.
- Instrumentar la facultad de este Tribunal Electoral para inhabilitar días y horas, así como para habilitar días y horas inhábiles, cuando resulte necesario para el debido despacho y resolución de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. Días inhábiles. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, **se considerarán como días inhábiles** los siguientes:

- a) Los sábados y domingos;
- b) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- c) El primero de enero;
- d) El cinco de febrero;

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

- e) El veintiuno de marzo;
- f) El primero de mayo;
- g) El catorce de septiembre;
- h) El dieciséis de septiembre;
- i) El veinte de noviembre;
- j) El primero de octubre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- k) El veinticinco de diciembre
- l) Aquellos en que se suspendan las labores en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o cuando este no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; y
- m) **Los demás que el pleno de la Sala Superior determine como inhábiles.**

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad responsable u órgano señalado por la ley para recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal que rijan específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo del plazo respectivo.

Al respecto, es importante señalar que para considerarse como inhábiles los días referidos en el párrafo anterior, las autoridades u órganos deberán avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral y haberlo hecho del conocimiento público.

[...]



50. En atención a lo anterior, debe estarse a lo más favorable a la parte actora del respectivo medio de impugnación, y, en su caso, tomar como inhábiles el uno, dos y tres de noviembre¹⁴.

51. Tal interpretación es acorde con la jurisprudencia **16/2005** de la Sala Superior¹⁵, conforme con la cual las causas de improcedencia que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, **pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes** o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades

¹⁴ Resulta orientadora la Tesis P. XXV/97 del Pleno de la SCJN:

DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.

Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, "... salvo en los casos expresamente consignados en la ley", remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos -163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo-, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 122.

¹⁵ IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

aplicadoras, **que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos.**

52. La finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, **lo que es un imperativo de orden público e interés general**, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

53. Entonces **el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción**, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.

54. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, **sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.**



55. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 17 de la Constitución general reconoce como **parte del derecho fundamental de acceso a la justicia** que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹⁶.

56. Lo anterior, a fin de que esta Sala Xalapa atienda a la obligación establecida en el artículo 1º de la propia Constitución general, en el sentido de realizar una interpretación de los presupuestos procesales que privilegie el efectivo acceso a la justicia de la actora, así como de privilegiar la solución del fondo de los asuntos sobre los formalismos procesales, cuando las circunstancias del caso concreto permiten vencer tales formalismos¹⁷.

57. Por tanto, si las demandas se presentaron el tres y siete de noviembre del año en curso, es claro que resultan oportunas.

¹⁶ Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

¹⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JE-75/2023 y acumulados.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

58. Legitimación e interés jurídico. La parte actora en el juicio electoral SX-JDC-327/2023 tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadano; y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que fue emitida la sentencia que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

59. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

60. En el juicio electoral SX-JE-167/2023 se cumple con la legitimación procesal, ya que si bien la actora fue parte de la autoridad responsable en el juicio principal local, lo que en principio no tendría legitimación activa; sin embargo, se advierte que el acto que se impugna encuentra su origen en la prevención que de forma personal y por vez primera le fue realizada, derivado de su actuar al rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación local, por lo que la prevención impuesta como una forma de sanción fue para corregir la conducta desplegada que como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto local, no fue conforme a la ley.

61. Además, porque el Tribunal local en la sentencia impugnada realizó la prevención a la actora señalándole que le observó que **incumplió con sus obligaciones en materia electoral**, esto es, le expresó que del contenido de los informes



circunstanciados respectivos que remitió ante la autoridad responsable en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023, no ejerció las facultades de representación legal del Instituto local, sino más bien desplegó una conducta personal al margen del texto normativo.

62. Circunstancia que sí trasciende e impacta en su esfera de derechos.

63. En esas condiciones, esta Sala Regional, en este caso en particular, considera que con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

64. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

65. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

1. Estudio de los agravios del juicio electoral SX-JE-167/2023

66. En el juicio electoral SX-JE-167/2023, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la prevención impuesta.

67. Para alcanzar lo anterior, expone los siguientes temas de agravio.

a) El Tribunal responsable se excedió al considerar que la ahora actora actuó indebidamente al emitir el informe circunstanciado, por lo que no ameritaba sanción

b) La prevención no se ciñe al marco legal, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal

68. Por cuestión de método, y dadas las particularidades que rodean a cada tema de agravio, el análisis se hará en el orden propuesto sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a la promovente, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral sus planteamientos.

69. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS**,



SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁸

a) El Tribunal responsable se excedió al considerar que la ahora actora actuó indebidamente al emitir el informe circunstanciado, por lo que no ameritaba sanción.

70. La actora refiere que el Tribunal responsable se excedió al considerar que la ahora actora actuó indebidamente al emitir el informe circunstanciado sin que éste sea parte de la litis. Además, si la autoridad responsable consideró que en el informe circunstanciado se encontraban elementos que no se referían a los hechos denunciados, no debió emitir juicios de valor, muchos menos imponerle alguna clase de sanción.

71. Asimismo, que le impone una carga a título personal por presunciones subjetivas de hechos que aún no ocurren.

72. A juicio de esta Sala Regional devienen **infundados** los planteamientos de agravio, ya que la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en efecto, al rendir los informes circunstanciados en los juicios locales, lejos de exponer, en representación colegiada, las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la legalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio, plasmó argumentos de manera individual y personal sosteniendo

¹⁸ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

que difería con el sentido del acto reclamado aprobado por las Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto local, actuación que no es permisible, ya que no corresponde a lo que dispone la ley.

73. Por lo tanto, ante el incumplimiento, ameritaba una sanción, tal como lo determinó la autoridad responsable.

Marco normativo

74. Al efecto, el informe circunstanciado o justificado¹⁹ es el escrito mediante el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación, sosteniendo la constitucionalidad de los actos que se les reclaman y a su vez la negación de la protección federal del demandante o bien el sobreseimiento del juicio o recurso respectivo.

75. El artículo 18, apartado 1, inciso e) y apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 672, fracción V y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que haya hecho del conocimiento público del medio de impugnación correspondiente, **la autoridad electoral** o el órgano del partido **responsable** del acto o resolución impugnado **debe remitir al**

¹⁹ Como se le denomina en amparo.



órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, en lo que interesa en el caso, **el informe circunstanciado**.

76. Que en dicho informe circunstanciado la autoridad u órgano partidista responsable **debe señalar**: si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; **los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado**; y la firma del funcionario que lo rinde.

77. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 28/98-PL,²⁰ ha sostenido que **el informe justificado** no constituye sólo una carga procesal, sino que **es un deber que tiene la autoridad** en el proceso constitucional, a partir del cual se establece la certeza o no de los actos reclamados.

78. Así, **dicho informe es de vital importancia**, porque las razones y fundamentos que se expongan y las constancias que se alleguen influyen en el sentido del fallo que habrá de dictarse en el juicio; ello, porque si se niega la existencia de los actos, se genera una reversión de la carga de la prueba a la parte quejosa, y si los acepta o se presumen ciertos, por regla general, ésta

²⁰ Referido en la Tesis: VIII.3o.P.A.1 K (11a.) de rubro: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN". Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

tiene la carga de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.²¹

79. Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza protectora de derechos humanos del juicio, al rendirse el informe justificado deben acompañarse las constancias que demuestren el sentido de lo señalado por la autoridad, ya sea a través de pruebas directas (cuando se trate de un aserto positivo) o indirectas (cuando sea negativo), a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa.²²

80. Así, cuando no se tiene por rendido el informe circunstanciado que emite la autoridad responsable correspondiente, podría reportar a las partes un perjuicio no reparable ni con el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que incide en la determinación de la existencia de los actos reclamados y de las cargas probatorias, puesto que de su contenido es posible que se desprendan elementos de convicción que obliguen a probar a alguna de las partes o a ampliar la demanda, por lo que es susceptible de generar daños o perjuicios que el juzgador ya no podría reparar en la sentencia definitiva.

81. Así, la finalidad del informe circunstanciado es que las partes interesadas puedan conocer las razones y fundamentos

²¹ Tesis: VIII.3o.P.A.1 K (11a.) citada previamente.

²² *Idem.*



que sustentan los actos reclamados, así como la de fijar la litis constitucional.²³

82. De lo hasta aquí expuesto y de acuerdo con el marco normativo electoral –federal y del Estado de Campeche– y jurisprudencial relatado, **prevé la obligación de la autoridad responsable electoral de rendir el informe circunstanciado**, en el que **debe exponer las razones y fundamentos** que estime pertinentes **para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto que emitió** que constituye el acto reclamado, o en su caso, sostener la improcedencia del juicio o recurso que se promueve.

Quiénes tienen atribución legal para rendir el informe circunstanciado

83. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 673 de la Ley Electoral del Campeche, disponen que el informe circunstanciado deberá contener la firma del funcionario que lo rinde, entre otros requisitos.

²³ Tesis XIX.1o.3 K (10a.) de rubro: “INFORME JUSTIFICADO. CASO EN EL QUE POR SER AMBIGUO, CONTENER MANIFESTACIONES GENÉRICAS EN CUANTO A QUE NO SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES, E INCONGRUENTE CON LO EXPRESADO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO DEBE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTO (RETENCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA EN UN CENTRO PENITENCIARIO)”. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

84. Al efecto, en la tesis **XXVII/97** de rubro **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO"**, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que del análisis gramatical del precepto citado que dispone que el informe circunstanciado debe contener *"La firma del funcionario que lo rinde"*, es incontrovertible que la intención del legislador fue que **solamente un funcionario, y no todos los que conforman el órgano administrativo correspondiente, complementará el referido requisito.**

85. Y que además, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, **la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al Presidente** o Vocal Ejecutivo del Consejo o Junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el Secretario del órgano administrativo correspondiente.

86. De acuerdo con lo anterior, **quien tiene la atribución y la obligación directa de rendir el informe circunstanciado es el Presidente o la Presidenta** del Consejo o órgano colegiado, sin que se advierta la atribución a otro funcionario u órgano.

87. Aunque **la autoridad electoral responsable** esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, **tiene la**



carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley.²⁴

88. Los artículos 19, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios federal y 674, fracción III, de la Ley electoral local, disponen que **si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado**, dentro del plazo antes señalado el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de **la sanción que deba ser impuesta** de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

89. Sobre la temática, sirve traer lo dispuesto en la Tesis XXIV.2o.3 K (10a.), que establece que el silencio de la autoridad responsable **al dejar de rendir el informe circunstanciado genera dos consecuencias**, a saber: a) la presunción de certeza de los actos reclamados; y, b) **la imposición de una multa**,²⁵ sancionable por sí misma, sin que el juzgador tenga que dar una

²⁴ Tesis XLV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.

²⁵ Tesis: **XXIV.2o.3 K (10a.)** de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN" y Tesis: **XXVII.3o.75 K (10a.)** de rubro "INFORME JUSTIFICADO. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

razón adicional, pues ésta se halla en el mandato expreso del aludido precepto.

90. De acuerdo con todo lo expuesto y específicamente en la legislación electoral de Campeche, en temas del informe circunstanciado, se advierte que:

- Existe una obligación legal de la autoridad responsable – el Instituto Electoral de Campeche– de rendir el informe circunstanciado correspondiente ante el Tribunal local.
- La atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete, en el caso, a la Presidenta del Instituto local.
- Ante el incumplimiento de la autoridad responsable – presidenta del Consejo–de rendir o remitir el informe circunstanciado, tiene como consecuencia, previo apercibimiento, una sanción.

91. En el caso concreto, del análisis de los informes rendidos²⁶ por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023, como bien lo sostuvo el Tribunal responsable, en dichos informes la Presidenta no expuso las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la legalidad, la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio, como lo dispone el artículo 673,

²⁶ Rendidos mediante oficios PCG/767/2023 y PCG/790/2023.



fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sino plasmó sus argumentos de manera individual y personal sosteniendo que difería con el sentido del acto reclamado aprobado por las Consejeras y Consejeros del Consejo General.

92. Circunstancia que no corresponde a la realidad ni tiene asidero jurídico, pues ello no guarda la finalidad y naturaleza del informe circunstanciado, pues la Ley es clara en establecer de que en dicho informe la autoridad responsable debe exponer las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la legalidad y la constitucionalidad del acto reclamado –Acuerdo CG/035/2023, o la improcedencia en el juicio, sin que sea dable hacer las veces de un medio de defensa o exponer a título personal.

93. Pues con independencia de que, si compartía o no el sentido de la resolución o la decisión de la mayoría, la presidenta debió rendir el informe circunstanciado defendiendo la legalidad o la constitucionalidad de la resolución aprobada por la mayoría como órgano colegiado, pues al final es la que surten sus efectos jurídicos frente a terceros.

94. Siendo que, de no estar de acuerdo con la mayoría sobre un asunto, en el mejor de los casos, la forma de emitir su postura debe ser a través de un voto particular el cual se agrega y forma

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

parte de la resolución que emita; sin que sea permisible esa actuación en un informe circunstanciado.

95. Al hacerlo de esa forma, alteró la naturaleza del informe circunstanciado, vulnerando los artículos 672, fracción V y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la tesis XXVII/97 de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO”, que establece claramente su obligación de rendir el informe circunstanciado, exponiendo a nombre del Consejo General, las razones y fundamentos legales con las cuales sostiene la legalidad, la constitucionalidad del Acuerdo CG/035/2023, o la improcedencia en el juicio, lo que en el caso no aconteció.

96. Se insiste, la obligación y atribución que tiene como Presidenta del Consejo General del Instituto local de remitir el informe circunstanciado, este lo debe hacer a nombre del Consejo General defendiendo la legalidad del acto que se reclama, sin que sea permisible ni tolerable rendir el informe en la forma que lo hizo, pues ello conlleva al incumplimiento de sus atribuciones que establece claramente la ley.

97. Así las cosas, la ahora actora en los informes circunstanciados rendidos en los expedientes TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023 al no exponer a nombre del Consejo General las razones y fundamentos para defender la legalidad del acto



reclamado como órgano colegiado sino fue a título personal, se colocó en el incumplimiento de los artículos 672, fracción V y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia, procedía la imposición de una sanción.

98. De ahí que se comparte las consideraciones que expuso el Tribunal responsable sobre esta temática.

b) La prevención no se ciñe al marco legal, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal

99. La actora alega que el Tribunal responsable excedió en sus atribuciones al realizarle la prevención pues no se ciñe al marco legal y constitucional, contraviniendo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

100. Así, afirma que la autoridad responsable incurre en falta de fundamentación y motivación en la medida de apremio impuesta.

101. A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el planteamiento, ya que el Tribunal responsable indebidamente determinó la prevención, cuando de la normativa electoral del estado de Campeche, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado en los términos de ley, trae como consecuencia, la imposición de un apercibimiento y no la prevención de un exhorto.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

102. No obstante, se deja sin efectos la prevención realizada por el Tribunal Electoral responsable a la ahora actora, pues de ordenar a la responsable para que imponga la sanción en los términos señalados, implica un perjuicio jurídico concreto en contra de la ahora actora. Lo anterior, atendiendo al principio *non reformatio in peius*, que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

103. Al efecto, a foja 65 de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable determinó prevenir a la ahora actora, a saber:

*“Por tanto, se **previene** a la consejera presidenta del IEEC, que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rige su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias a margen del texto normativo, a más que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.”*

104. No es un hecho controvertido que la legislación electoral local **prevé la obligación de la autoridad responsable electoral de rendir el informe circunstanciado**, al tiempo que dispone la consecuencia jurídica de incumplir dicha obligación, como se puede apreciar a continuación.



105. El artículo 674, fracción III, de la Ley electoral local, dispone que **si la autoridad** electoral u órgano partidista **no envía el informe circunstanciado**, dentro del plazo antes señalado el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de **la sanción que deba ser impuesta** de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

106. En concordancia con lo anterior, la Tesis XXIV.2o.3 K (10a.), establece que el silencio de la autoridad responsable **al dejar de rendir el informe circunstanciado genera dos consecuencias**, a saber: a) la presunción de certeza de los actos reclamados; y, b) **la imposición de una multa**,²⁷ sancionable por sí misma, sin que el juzgador tenga que dar una razón adicional, pues ésta se halla en el mandato expreso del aludido precepto.

107. A juicio de esta Sala Regional, el artículo 674, fracción III, de la Ley Electoral local, en lo que al caso interesa, ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado en los

²⁷ Tesis: **XXIV.2o.3 K (10a.)** de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN" y Tesis: **XXVII.3o.75 K (10a.)** de rubro "INFORME JUSTIFICADO. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

términos de ley, prevé como consecuencia legal, la imposición de una sanción.

108. Ahora, relacionándolo con el artículo 701 de la Ley electoral de Campeche, establece que, para asegurar el **cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley de Instituciones**, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral y las sentencias que éste dicte, así como para mantener el orden, el **órgano jurisdiccional puede aplicar** discrecionalmente **los medios de apremio** siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

109. De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que cuando la autoridad responsable deja de remitir el informe circunstanciado o no lo rinde en los términos de ley, esto es, que en dicho escrito expone argumentos de manera individual y no en representación del órgano colegiado, ello da pauta a que se haga merecedora de una sanción, primeramente, con un



apercibimiento, seguido de la amonestación, y posteriormente, de una multa.

110. Bajo este parámetro normativo, en el caso concreto, si el Tribunal responsable estimaba que no se cumplió con la remisión del respectivo informe circunstanciado en los términos de ley, tuvo como posibilidad imponer la sanción respectiva, esto es, si consideraba un supuesto incumplimiento por parte de la actora, el Tribunal responsable debió prevenir o advertir a la consejera presidenta del Instituto Electoral de Campeche con el apercibimiento, que es la primera sanción que se encuentra estipulada dentro del catálogo de medios de apremio y no con el exhorto.

111. No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera dejar sin efectos la prevención realizada por el Tribunal Electoral responsable a la ahora actora, pues de ordenar a la responsable para que imponga la sanción en los términos señalados, implica un perjuicio jurídico concreto en contra de la ahora actora.

112. Lo anterior, atendiendo al principio *non reformatio in peius*, que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

113. Al efecto resulta aplicable la Tesis I.6o.C.8 K (10a.) de rubro: **"AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO NON**

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

REFORMATIO IN PEIUS",²⁸ la cual establece que en el juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico *non reformatio in peius*.

114. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en las sentencias emitidas en los juicios SX-JE-46/2023 y SX-JE-75/2023 y sus acumulados, se consideró que el Tribunal Electoral local debió prevenir en dichos asuntos a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que eventualmente ordenara, esto es, en el sentido de que primero debe apercibir a la autoridad responsable correspondiente.

115. Al respecto, esta Sala Regional estima que, atención a dichos precedentes, el Tribunal local debe ser claro con los términos que utiliza, a efecto de no generar confusión entre las

²⁸ Consultable en la página de la SCJN, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010754>



autoridades responsables primigenias, ya que, en el caso, si el Tribunal responsable consideró que el informe circunstanciado remitido por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local resultaba fuera de los parámetros establecidos en la Ley, debió prevenir o advertir a la consejera presidenta del Instituto Electoral de Campeche con el apercibimiento, que es la primera sanción que se encuentra estipulada dentro del catálogo de medios de apremio y no con el exhorto.

116. En atención de todo lo expuesto, en el juicio electoral SX-JE-167/2023, al haber resultado **fundado** los motivos de disenso, lo procedente es **dejar sin efectos la prevención** decretada las consideraciones séptima y octava, fracción IV y el punto resolutivo Quinto de la sentencia controvertida.

2. Estudio de los agravios del juicio electoral SX-JDC-327/2023

117. La pretensión última del actor en el juicio SX-JDC-327/2023 es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad del Acuerdo CG/035/2023 emitido por el Consejo General del Instituto local por el que se aprobó la remoción de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

118. Su causa de pedir la sustenta en los agravios siguientes:

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

- a) Indebida fundamentación y motivación e interpretación respecto a la competencia y atribuciones de las Consejerías electorales para emitir el Acuerdo CG/035/2023**
- b) Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG/035/2023, vulneración al debido proceso y falta de valoración probatoria del Tribunal local**
- c) Falta de exhaustividad y congruencia**
- d) Vulneración a los derechos de las representaciones partidistas**
- e) Indebida prevención realizada a la Presidenta del Instituto local**

Metodología de estudio

119. Los agravios de la parte actora serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁹

120. Previo al estudio de los agravios, resulta necesario realizar una síntesis de las consideraciones del Tribunal responsable.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Consideraciones del Tribunal local

121. La autoridad responsable precisó que el actor en su demanda local controvirtió el Acuerdo CG/035/2023, emitido por el Consejo General del Instituto local y señaló como motivos de agravios los siguientes:

- Que la falta de fundamentación y motivación, violenta en su perjuicio, lo ordenado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal.
- La violación al principio de legalidad que debe regir el actuar del Consejo General del Instituto local, ya que a su parecer la emisión del acto reclamado representa una conducta arbitraria y caprichosa, esto, en virtud de que no tomaron en cuenta el escrito presentado por el hoy actor ante la presidencia del Consejo General del IEEC el veintisiete de julio de este año, mismo que fue expuesto en repetidas ocasiones en la tercera sesión ordinaria del citado Consejo General, de veintiocho de julio de la presente anualidad.
- Que el Acuerdo CG/035/2023 violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Que la facultad discrecional que tienen las consejerías electorales no pueden ser ejercidas de manera caprichosa y arbitraria, por lo que la remoción del cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, lo que desde su perspectiva, dicha determinación por parte de la autoridad responsable es arbitraria e ilegal, ya que a su parecer no existen razones mínimas con las cuales quede precisado las

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para determinar la pérdida de la confianza y como consecuencia la remoción de dicho cargo, incidiendo de forma negativa y directa su esfera de derechos, y que a su parecer genera una percepción equivocada y distorsionada de la realidad en contra de su persona, imagen y desempeño profesional.

- Que la violación a los principios de objetividad e imparcialidad ya que las consejerías electorales debieron excusarse de resolver el Acuerdo CG/035/2023, al existir conflicto de intereses.
- Que el acto impugnado carece de elementos objetivos por los cuales se determina la supuesta pérdida de confianza, ya que no se precisan circunstancias de Derecho, ni de hechos.
- Que solicita se emita una medida de reparación en respecto de la honra y al reconocimiento de su dignidad por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particulares del caso.

122. Posteriormente, el Tribunal local refirió el marco normativo relacionado con el Instituto local, sus órganos centrales, el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, cargos de confianza, órgano interno de control.

123. De ahí, el Tribunal responsable analizó los agravios expuestos por el hoy actor, mismos que los estudió conforme a su temática, los cuales son los siguientes:



1. Fundamentación y motivación del Acuerdo CG/035/2023

I. Facultad que tiene el Consejo General del Instituto local como órgano superior de dirección.

124. El TEEC precisó que el actor impugnó el acuerdo referido de veintiocho de julio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se le removió como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual fue aprobado por la mayoría de las consejerías electorales con el voto en contra de la presidenta del citado Consejo.

125. El actor controversió el acuerdo por supuestamente ser violatorio de principios preceptos legales, al carecer de la debida fundamentación y motivación jurídica exigible a todo acto de autoridad.

126. Ahora bien, el Tribunal local al analizar la fundamentación y motivación del acuerdo referido y si fue emitido y aprobado por una autoridad no facultada para ello, declaró que el Consejo General del Instituto local fundó y motivó de manera deficiente el acuerdo impugnado primigenio, ya que al emitirlo, si bien mencionó las razones y los fundamentos que estimó pertinentes para sostener la facultad de remoción del cargo al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, también advirtió que se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, al emitir calificativos relativos a

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

faltas administrativas que le corresponden, en todo caso, determinar a otra autoridad.

127. Además, de que se advertía que el hoy actor ejercía un cargo de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y que las funciones inherentes a su cargo implican actividades de representación, dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal a su cargo.

128. Así, el Tribunal local refirió que era claro que los artículos 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional, 254, 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, y se encuentran íntimamente relacionados con lo aprobado por la mayoría de las consejerías electorales en el acuerdo impugnado primigenio y que a su vez contiene las razones con las que se inició el proceso de remoción en contra del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

129. En ese sentido, el Tribunal local señaló que el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su fracción V, refiere que el Consejo General del Instituto local tiene como una de sus atribuciones,



designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

130. Asimismo, el Tribunal responsable mencionó que el artículo 49, fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche señala que será causa de cese si existe un motivo razonable de pérdida de confianza.

131. De lo anterior, el Tribunal local refirió que la mayoría de los integrantes del Instituto local, con base en las facultades conferidas expresamente en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con los preceptos legales referidos, fundaron y motivaron el acuerdo hoy impugnado en el que determinaron procedente la remoción del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, argumentando la pérdida de la confianza, con base en lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de un servidor público de confianza.

132. Así, el Tribunal responsable mencionó convenía precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

expediente SUP-JE-44/2019, determinó que la “facultad del Consejo General de un Organismo Público Local, para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento”.

133. También, el Tribunal local consideró que el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que la remoción de las personas que ocupen las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral es una atribución que corresponde al Consejo General.

134. Asimismo, que los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento de remoción respecto de las personas que ocupan cargos de direcciones ejecutivas, esto es, las consejerías electorales que integran el Consejo General del Instituto local tienen la facultad para ejercer la facultad de remoción del cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

135. En esa línea, el Tribunal local precisó que el cinco de julio de este año, mediante oficio número CE/177/2023, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto local, las consejerías electorales



solicitaron a la consejera presidenta que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad de que se incluyera en el orden del día el proyecto denominado. “ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.” (sic).

136. También, el Tribunal responsable señaló que, consta en autos que mediante oficios CE/180/2023, CE/182/2023, CE/205/2023 y CE/209/2023 de cinco, seis, veintiséis y veintiocho de julio, respectivamente, las consejerías electorales solicitaron de nueva cuenta a la consejera presidenta que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad de que se incluyera en el orden del día el proyecto antes citado, sustentando su solicitud en el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto local.

137. Igualmente, indicó que ante la falta de una convocatoria a sesión convocatoria a sesión extraordinaria por parte del a

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

presidencia, las consejerías electorales promovieron un juicio de la ciudadanía local, radicado con la clave TEEC/JDC/18/2023 el cual fue resuelto por el Tribunal local el cuatro de septiembre de este año, en el que se manifestó el derecho de las consejerías electorales a solicitar sesiones de carácter extraordinario.

138. Asimismo, mencionó que el veintiocho de julio de la presente anualidad, durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, seis consejerías electorales votaron a favor de la remoción del cargo del actor, con el voto en contra de la consejera presidenta.

139. En ese orden, el Tribunal responsable precisó que en cualquier momento, las consejerías electorales en caso de que lo consideren necesario pueden someter a la presidencia someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción, colmando los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto local.

140. También, indicó que de acuerdo al artículo 24, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución local, el Consejo General del Instituto local se encuentra integrado por siete consejeras y consejeros electorales incluida la presidencia.

141. En ese sentido, el Tribunal local mencionó que el acuerdo hoy impugnado fue puesto a consideración del Consejo General en la tercera sesión ordinaria, dentro de la cual se propuso la



remoción reclamada por la mayoría de las consejerías, la cual, se originó, derivada de la pérdida de la confianza, atendiendo a los criterios jurisprudenciales que establecen que las servidoras y los servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social pero no a la estabilidad en el empleo.

142. Por lo expuesto, el Tribunal responsable señaló que contrario a lo expuesto por el hoy actor, el Consejo General del Instituto local en uso pleno de sus facultades legales como órgano superior de dirección determinó en el acuerdo impugnado, la remoción del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

143. En primer término, ya que se trataba de personal de confianza y en segundo, atendiendo a la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del Instituto local para prescindir de sus servicios ante la pérdida de confianza y que dicha remoción obedece a una atribución reconocida en las y los integrantes del órgano superior de dirección, siendo la única autoridad facultada, para remover de su cargo a las personas que se encuentran desempeñando puestos de confianza.

144. Por lo que, el Tribunal local indicó que resultaban infundadas las alegaciones del actor en relación con que el Consejo General del Instituto local no plasmó circunstancias de

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

tiempo, modo y lugar para determinar la pérdida de confianza, y que dicha remoción va en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica, objetividad e imparcialidad y que no se precisan circunstancias de Derecho, ni de hechos o que dicha remoción haya sido caprichosa y arbitraria, ya que, como se analizó, la remoción de las personas que ostentan cargos de confianza es una facultad legalmente reconocida al Consejo General del Instituto local como órgano superior de dirección.

Conflicto de intereses

145. El actor planteó al Tribunal local que las consejerías electorales debieron excusarse de resolver sobre el Acuerdo CG/035/2023, al existir conflicto de intereses.

146. Al respecto, el Tribunal responsable con relación al conflicto de intereses referido, indicó que no se acreditó fehacientemente algún impedimento por parte de las consejerías electorales que votaron a favor de la remoción del cargo del promovente, ya que contrario a su argumento, era un hecho público y notorio que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió un procedimiento especial sancionador (en el que según el actor, compareció como testigo), en contra de las consejerías electorales, en el cual mediante sentencia de diecinueve de enero de este año dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2023 resolvió que era inexistente la infracción consistente en violencia



política contra las mujeres por razón de género³⁰ atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

147. También el Tribunal local refirió que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada el diecinueve de julio de este año, resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2023 y acumulados, que era inexistente la infracción consistente en VPG atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

148. De lo anterior, el Tribunal local refirió que en dichas resoluciones se resolvió la inexistencia consistente en VPG atribuida a las consejerías del Instituto local, razón por la que en el caso, no existió impedimento alguno por parte de las consejerías electorales para determinar sobre la remoción del actor; por lo que consideró que, el actor partió de una premisa incorrecta al señalar que existió un conflicto de intereses por parte de las consejerías electorales, por lo que determinó que sus argumentos eran infundados.

II. Facultad que tiene el Consejo General del IEEC para emitir calificativos que pudieran determinar cuándo una servidora o servidor público comete alguna violación a los principios que rigen el actuar del Instituto local.

³⁰ En adelante VPG.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

149. El Tribunal local refirió que, como se indicó, el Consejo General del Instituto local tiene legalmente reconocida la facultad para remover de su cargo a las personas que se encuentren desempeñando puestos de confianza al interior del Instituto local, cuando a su consideración y con base en la normativa laboral aplicable, considere que existen elementos, actos u omisiones sustentados en motivos razonables; sin embargo, precisó que para ejercer ese derecho, no es necesario que se hayan determinado actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas y por tanto no pueden emitir calificativos que infieran que un servidor o servidora pública incurrió en una falta administrativa.

150. Lo anterior, ya que indicó que de conformidad con el artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto local cuenta con órganos técnicos como lo es, el Órgano Interno de Control quien es el encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran contraer responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos del Instituto local.

151. Asimismo, el Tribunal local indicó que el Reglamento Interior del Instituto local, en su artículo 45, fracción XXV señala que al Órgano Interno de Control le competen atribuciones que ejercerá de manera autónoma respecto de cualquier órgano ejecutivo del Instituto, quedando supeditado directamente al



Consejo General y conforme a ello, le corresponde presentar a la Junta General Ejecutiva los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, la imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Instituto.

152. También, el Tribunal responsable mencionó que La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 9 y 10 establecen que los órganos internos de control tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y son los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

153. De lo expuesto, el Tribunal local señaló que el Órgano Interno de Control es la entidad facultada legalmente para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las servidoras o servidores públicos del Instituto local e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

154. Al respecto, el Tribunal responsable mencionó que, en el caso, observó que, las consejerías electorales con excepción de la presidenta requirieron por oficio número CE/138/2022 de veintiséis de junio, el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local diversa documentación y en dicho documento

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

precisaron que el requerimiento debía ser cumplido a más tardar a las trece horas del día treinta de junio.

155. Por ello, el veintinueve de junio, el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local remitió a las consejerías electorales la documentación solicitada, la cual fue recepcionada el treinta de junio a las doce horas con treinta y nueve minutos, como se desprende el oficio número DEOEPAP/230/2023, esto es, la respuesta dada al requerimiento efectuado por las consejerías electorales se realizó en tiempo y forma.

156. Posteriormente, el tres de julio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza, en la que hacen constar que, toda vez que el horario laboral del personal del Instituto local finaliza a las quince horas, determinaron levantar el acta al día hábil siguiente, esto es, el lunes tres de julio y en esa acta se analizaron las conductas y desempeño del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

157. En ese sentido, las consejerías electorales en dicha acta determinaron que el entonces titular de la Dirección referida no realizó manifestaciones relacionadas con la calidad de integrante de la Junta General Ejecutiva, ni las expresiones pertinentes acordes al adecuado desempeño de sus funciones y atribuciones



como titular e integrante de la Junta General Ejecutiva, lo que a su parecer, resultó en una clara inobservancia a sus atribuciones y obligaciones establecidas legalmente, así como faltar al adecuado desempeño de sus funciones y que existió un notorio descuido de las funciones que le correspondían, falta de interés y oportunidad en cumplir con las obligaciones derivadas del cargo que ostentaba, además de que inobservó sus atribuciones y obligaciones legales, así como el inadecuado desempeño de sus funciones y que desconoce la normatividad aplicable al caso que ostenta.

158. Al respecto, las consejerías electorales señalaron que “queda garantizado el derecho de audiencia del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva, pues contó con el tiempo suficiente para realizar sus manifestaciones o alegar lo que a su derecho correspondiera, por lo que, queda colmada su garantía de audiencia”.

159. También, el Tribunal refirió que las consejerías electorales determinaron que el titular citado incurrió en reiteradas ocasiones en las siguientes conductas:

- a) Omisión total al no contestar en tiempo y forma a las solicitudes de información que le fueron requeridas en tiempo y forma, no entregar la información solicitada ni brindar la colaboración de acuerdo con sus atribuciones,

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

apartándose de los principios de probidad u honradez, eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo sin razón justificada.

- b) Omisión parcial al no observar las ilegalidades cometidas mediante la aprobación de diversos acuerdos, omitiendo realizar una correcta revisión de los acuerdos que se aprueban, derivando en reiteradas ocasiones en exhortos para la Junta General Ejecutiva de la cual es parte, así como, en diversos fallos judiciales relacionados a su actuación como titular de la citada Dirección y como integrante de la mencionada Junta, evidenciando el desconocimiento a la normatividad que debería aplicar, por ende el desempeño y actuación del entonces titular referido, se aparta de los principios rectores de la función electoral, además de que incurrió en la falta de probidad u honradez, eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo sin razón justificada.
- c) Falta de probidad u honradez al no proceder rectamente en las funciones que tenía encomendadas, al apartarse de las obligaciones que tuvo como Director Ejecutivo e integrante de la Junta General Ejecutiva dejando de hacer las atribuciones encomendadas o ejerciéndolas indebidamente, es decir, de los hechos y conductas analizadas se advierte la falta de rectitud en su obrar y un



proceder incorrecto en las funciones que legalmente tiene encomendadas.

160. Asimismo, el Tribunal local señaló que las consejerías electorales señalaron que dichas conductas configuran y actualizan la existencia de motivos razonables de pérdida de confianza.

161. Por lo anterior, las consejerías electorales indicaron que derivado de la gravedad de la conducta y desempeño del entonces titular de la Dirección citada, era imposible el cumplimiento eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas, además de apartarse de los principios rectores de la función electoral, lo que conllevó a la pérdida de la confianza como consecuencia de su desempeño.

162. Asimismo, derivado de los hechos y actos relacionados con el oficio número CE/138/2022 de veintiséis de junio y las manifestaciones vertidas en el oficio número DEOEPAP/230/2023 de veintinueve de junio, para las consejerías electorales se perdió la confianza en el titular de la Dirección multireferida.

163. Así, el Tribunal local precisó que el Consejo General del Instituto local refirió que derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del entonces titular de la Dirección e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto local, así

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

como del contenido del acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza de tres de julio, fueron motivos razonables para la pérdida de confianza.

164. Al respecto, el Tribunal responsable precisó que el Consejo General es el órgano superior de dirección del instituto electoral, de conformidad con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE quien tiene la facultad discrecional para ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas; pero que esa facultad no es absoluta, ni ilimitada, ya que, independientemente de los elementos que los llevaron a determinar la pérdida de la confianza del hoy actor, señaló que las consejerías electorales no podían emitir calificativos relativos a omisiones, falta a los principios de probidad, honradez y eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ya que esas conclusiones debieron ser señaladas por otra autoridad.

165. Así, el Tribunal responsable manifestó que es el Órgano Interno de Control, quien de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 y 290-8, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche tiene la facultad de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de conocer de las infracciones administrativas



cometidas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente, así como emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto local y llevar el registro de los servidores públicos sancionados.

166. Al respecto, el Tribunal responsable precisó la actuación realizada por la mayoría de las consejerías electorales no se trató de un procedimiento para determinar responsabilidades administrativas sino se trató del ejercicio de su atribución de supervisión como integrantes del órgano superior de dirección.

167. Así, el Tribunal local señaló que el Consejo General independientemente de determinar la pérdida de la confianza del entonces titular de la Dirección, no debió emitir calificativos respecto de la omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, así como tampoco falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

168. Asimismo, indicó que de autos consta que el encargado del despacho del Órgano Interno de Control informó a la presidencia del Instituto local, a través del oficio número OIC/200/2023 que existen diversos expedientes de investigación aperturados por presuntos hechos irregulares ejecutados en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

Políticas que podrían constituir faltas administrativas sancionables por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo no han concluido las diligencias de investigación, a efecto de determinar la existencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y en su caso, calificarlas como graves o no graves, así como a las personas servidoras públicas presuntamente responsables.

169. Por lo anterior, el Tribunal local señaló que el Consejo General del Instituto local no debió emitir calificativos en perjuicio del hoy actor, ya que como consta en el acuerdo de remoción esa determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública.

170. De ahí que, determinó que esos agravios eran parcialmente fundados, ya que quedó acreditada la deficiencia en la motivación y fundamentación del Acuerdo CG/035/2023, sin embargo ello no era suficiente para tener por colmadas la pretensión del actor para revocar el acuerdo referido.

2. Inobservancia de las consejerías electorales del escrito presentado por el actor.

171. El actor en la instancia local manifestó que, durante la celebración de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, la consejera presidenta informó que no existía persona alguna que en ese momento ocupara la titularidad de la



citada Dirección, ya que un día antes, esto, el veintisiete de julio, el actor presentó un escrito donde expresó su voluntad de “separarse” de dicho cargo, lo que desde su óptica, dejó sin materia el acuerdo primigenio impugnado.

172. También el actor indicó que dicho actuar del Consejo General se volvió ocioso e innecesario y generó molestia a las representaciones de los partidos, al distraer los asuntos listados con oportunidad, incorporando de manera insistente un asunto que había quedado sin materia y que fue conocido por las y los integrantes de dicho Consejo General, ya que al existir la expresión voluntaria de declinación del nombramiento de titular de la Dirección citada, existía un cambio de situación jurídica de la remoción, la cual tiene como único objetivo la “separación de un cargo”.

173. Con relación a dicho agravio, el Tribunal local lo determinó fundado por lo siguiente:

174. En primer término, advirtió que de las constancias se desprendía que el veintisiete de julio, el hoy actor presentó ante la presidencia del Consejo General del Instituto local un escrito donde informó la “separación al cargo como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto”, la cual fue informada a las consejerías electorales el veintiocho de julio, a través del oficio PCG/687/2023.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

175. El Tribunal local indicó que dicho oficio solo fue remitido por la consejera presidenta a las consejerías electorales, sin copia para ninguna otra área o departamento del Instituto local.

176. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que mediante acuerdos de catorce y veinte de septiembre requirió al Consejo General del Instituto local que informara y remitiera el documento donde constara la respuesta o trámite dado a lo informado por la presidencia del Instituto local en el oficio PCG/687/2023 de veintiocho de julio dirigido a las consejerías electorales.

177. En respuesta a lo requerido, la presidenta mediante oficio PCG/952/2023 de veintiséis de septiembre, únicamente remitió copias certificadas de los oficios PCG/687/2023 y CE/209/2023 y su notificación electrónica.

178. Por ello, el Tribunal local indico que de las constancias que se encontraban en el expediente no es posible advertir ni siquiera de manera indiciaria que al escrito presentado por el actor le hubiera recaído algún trámite adicional al oficio PCG/687/2023, con el que la consejera presidenta informara a las consejerías electorales de la presentación de dicho escrito.

179. Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal responsable mediante diligencia de inspección de veintisiete de septiembre, certificó el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local.



180. De dicha diligencia, el Tribunal local advirtió que la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local y antes de la votación y posterior aprobación por mayoría del Acuerdo CG/035/2023 discutieron ampliamente sobre el escrito presentado por el actor, entonces titular de la Dirección, sin que existiera un pronunciamiento al respecto en ninguna parte del acuerdo.

181. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio lectura al escrito de veintisiete de julio, por el que el actor manifestó su voluntad de separarse de su cargo que ostentaba desde enero del dos mil veintidós como titular de la Dirección y también precisó que de las constancias se advertía que a las 12:57 horas del veintiocho de julio, fue recepcionado por las consejerías electorales el oficio PCG/687/2023, mediante el cual se les informó del escrito presentado por el actor, a través del cual manifestó su voluntad de separarse del cargo.

182. Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí plasmados, de conformidad con lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

183. Al respecto, el Tribunal local señaló que de una revisión al Acuerdo CG/035/2023, advirtió que en ninguna parte de dicho acuerdo quedó plasmado por escrito algún pronunciamiento o mención respecto a la solicitud de “separación del cargo”, presentada por el actor, a pesar de que las consejerías electorales tuvieron conocimiento del mismo, previo al inicio de la sesión respectiva y además, durante su desarrollo, la consejera presidenta, las consejerías electorales y las representaciones partidistas, discutieron ampliamente sobre el escrito referido.

184. Con relación a ello, el Tribunal local señaló que, de acuerdo con los principios de legalidad e imparcialidad, el Consejo General del Instituto local estaba obligado a dejar plasmado por escrito en el citado acuerdo, algún posicionamiento respecto al escrito presentado por el actor el veintisiete de julio, ya que éste guarda estrecha relación con lo aprobado en el acuerdo, pues en el se determinó la remoción del actor como titular de la Dirección referida.

185. En ese sentido, el Tribunal local manifestó que la consejera presidenta y las consejerías electorales, que son quienes cuentan con derecho de voz y voto, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, Base VII, párrafo tercero de la Constitución local



y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche tuvieron conocimiento del escrito presentado por el actor previamente a que se celebrara la tercera sesión ordinaria el veintiocho de julio; sin embargo, no dejaron constancia escrita de pronunciamiento alguno en el acuerdo.

186. Por lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que, sin causa justificada, el Consejo General del Instituto local fue omiso en realizar pronunciamiento o mención alguna del escrito presentado por el actor en el Acuerdo CG/035/2023; además de que no se advertía ni siquiera de manera indiciaria que a dicho escrito le hubiera recaído algún trámite adicional al oficio PCG/687/2023 de veintiocho de julio, por el que la consejera presidenta informó a las consejerías electorales de la presentación de dicho escrito.

187. Por lo que, el Tribunal local determinó que el agravio resultaba fundado pero insuficiente para revocar el acuerdo impugnado.

188. En consecuencia, al resultar parcialmente fundada la pretensión del actor, el Tribunal responsable modificó el Acuerdo CG/035/2023 de veintiocho de julio, aprobado por la mayoría del Consejo General del Instituto local, respecto a los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto local, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control.

189. En ese sentido, ordenó al Consejo General del Instituto local eliminar del Acuerdo CG/35/2023 las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA y sus respectivos apartados y le ordenó también que sesionara sin mayor dilación y modificar el Acuerdo en los términos precisados.

a) Indebida fundamentación y motivación e interpretación respecto a la competencia y atribuciones de las Consejerías electorales para emitir el Acuerdo CG/035/2023

190. El actor refiere que el Tribunal local lo dejó en un estado de indefensión, al estipular que el Consejo General tiene la facultad para la remoción, ya que ello afectó su esfera privada y pública de derecho.

191. Así, el promovente indica que el Tribunal local consideró que era suficiente que el Acuerdo del Consejo General citara la facultad de éste último para remover, dando por ciertas las manifestaciones genéricas contenidas en el acuerdo.

192. Asimismo, el actor señala que el Tribunal responsable realizó una interpretación inexacta del artículo 24 del Reglamento de Elecciones y el artículo 278 fracción III, de la Ley 68



de Medios local, en razón de que, la atribución de remover se da en dos supuestos: 1. Cuando exista nueva integración del órgano máximo de dirección (situación que a su estima no se actualiza) y 2: Cuando de una revisión al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, de manera fundada y motivada, y atendiendo a las reglas de legalidad, sin que se constituya en un acto arbitrario y caprichoso, se puede determinar la remoción del cargo de un servidor público.

193. Por lo anterior, el promovente indica que el Tribunal local indebidamente otorgó facultades ilimitadas al Consejo General para que la remoción a servidores de confianza pueda realizarse de manera libre y discrecional, sin señalar razones objetivas que sustente la determinación, solo por ser decisión de la mayoría.

194. Así, refiere que el Tribunal local indebidamente consideró como ciertos los argumentos usados por el Consejo General del Instituto local para removerlo, sin realizar un estudio de legalidad sobre las mismas.

195. Asimismo, indica que le causa agravio la interpretación inexacta que realizó el Tribunal responsable al considerar que la remoción realizada por la mayoría de las Consejerías Electorales se trató del ejercicio de su atribución de supervisión como integrantes del órgano superior de dirección en el ámbito laboral, esto es, otorga facultades más allá de las establecidas en la ley para regular que el Consejo Electoral podría conocer de

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

supervisiones en materia laboral, cuando el artículo 254 de la Ley de Instituciones señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

196. El actor señala que le causa agravio la interpretación y aplicación indebida de la Ley que efectuó el Tribunal responsable, ya que el artículo 278 fracción V de la LIPEEC únicamente señala que el Consejo General puede remover al Titular de las Direcciones Ejecutivas conforme a la propuesta que presente la Presidencia, sin realizar una vinculación a la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, vinculando a la misma al artículo 52 del Reglamento Interior que refiere a la relación de trabajo del personal de base y temporal del IEEC, realizando una interpretación indebida e inexacta de la Ley de Instituciones.

197. En ese sentido, el promovente refiere que el Tribunal local de manera ilegal le otorgó facultades en materia laboral al Consejo General del Instituto local, ya que la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado habla de relaciones de carácter laboral y de causales de cese, entre ellos la supuesta falta de probidad u honradez y de actos de violencia; la presunta falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, situaciones que de acuerdo a la misma Ley, le corresponde un procedimiento específico y autoridades distintas.



198. Por lo expuesto, a estima del actor, la sentencia impugnada está indebidamente fundamentada y motivada y resulta incongruente.

199. Asimismo, el actor indica que, en el supuesto de vigilancia y supervisión a los órganos del Instituto local, la ley establece que la supervisión directa está encomendada a la presidencia del Consejo General y esta es quien, en su momento, informará al Consejo General y por lo que hace a la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades es atribución de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 282 fracción XIX de la LIPEEC.

200. También, el promovente manifiesta que, si bien es atribución del Consejo General remover, debe ser por conducto de la presidencia quien deba proponer estas remociones a dicho Consejo General, lo cual no se configuró, ya que la remoción fue propuesta e incluida en el orden del día por las 6 consejerías electorales y no así por la presidencia, quien incluso votó en contra de las mismas.

201. Así, el actor indica que el Tribunal local bajo una aplicación indebida de la ley, señala que la remoción de las personas con cargos de confianza es una facultad reconocida al Consejo General del IEEC, extendiéndose en otorgar atribuciones no previstas en la normativa electoral y consumándose en una afectación privativa de derechos.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

202. Por lo anterior, el promovente considera que no existe congruencia por parte del Tribunal local con relación a las disposiciones que refirió en la sentencia impugnada para determinar que el Consejo General puede remover al actor por pérdida de confianza, por el solo hecho de ser una facultad del Consejo General la remoción.

Decisión de esta Sala Regional

203. El agravio **a)** resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Marco normativo

204. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

205. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

206. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de



sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.³¹

207. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

208. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

209. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

³¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

210. En el caso, el Tribunal responsable al analizar el fondo de la controversia del actor en la instancia local, relativa a la atribución de las consejerías electorales del Instituto local de instaurar el procedimiento de remoción del actor como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto, indicó entre otros fundamentos, los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, 24 numerales 4 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 9, fracciones III y IV del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto local, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

(...)

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 24.

(...)

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado



de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
(...)

Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 9.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias;

IV. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria, en la forma prevista por la Ley de Instituciones, y

211. De la anterior normativa, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que el Consejo General del Instituto local tendrá la atribución de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas conforme a la propuesta que presente la presidencia y con la observancia de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

212. También, que las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejerías electorales, así como que éstas podrán solicitar a la Secretaría la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias y solicitar a la presidencia que convoque a sesión extraordinaria.

213. Por lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo sostenido por el Tribunal local, en cuanto a que, aunque de la normativa

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

referida no se advierte que exista un procedimiento específico para la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, ello no puede limitar la facultad prevista en el artículo 278, fracción V, de la Ley de instituciones local, que indica que el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de hacer esa remoción.

214. Al respecto, esta Sala Regional estima correcto lo referido por el Tribunal local, en el sentido de que las consejerías electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas (facultad que no es controvertida), así como de conformidad con el artículo 9, fracciones III y IV, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tienen la atribución de, en caso que se considere necesario, solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General del Instituto local la propuesta de remoción correspondiente.

215. Así, tal y como lo refirió el Tribunal local, mediante oficio número CE/177/2023 de cinco de julio, las consejerías electorales que integran el Instituto local solicitaron a la consejera presidenta que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General para que se incluyera en el orden del día el proyecto del Acuerdo de destitución del actor en el cargo.



216. Asimismo, mediante los diversos oficios CE/180/2023, CE/182/2023, CE/205/2023 y CE/209/2023 de cinco, seis, veintiséis y veintiocho de julio, respectivamente, las consejerías electorales solicitaron de nueva cuenta a la consejera presidenta que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad que se incluyera en el orden del día el proyecto antes citado y sustentaron su solicitud en el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto local.

217. Al respecto, como lo refirió el Tribunal local, ante la falta de una convocatoria a una sesión extraordinaria por parte de la presidencia, las consejerías electorales promovieron un juicio de la ciudadanía local (TEEC/JDC/18/2023) el cual fue resuelto por la autoridad responsable el cuatro de septiembre, en el que quedó de manifiesto el derecho de las consejerías electorales a solicitar sesiones de carácter extraordinario.

218. Posteriormente, el veintiocho de julio, durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, mediante el Acuerdo CG/035/2023, seis consejerías electorales votaron a favor de la remoción del cargo del hoy actor, con el voto en contra de la consejera presidenta.

219. De lo anterior, se advierte que se cumplió con lo estipulado en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de ahí que esta Sala Regional estima

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

que fue correcto que el Tribunal local indicara que el procedimiento efectuado por las seis consejerías electorales del Instituto local fue conforme a Derecho, ya que dicho acto, resulta conforme a la atribución señalada en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones local.

220. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor refiere que el citado artículo indica que la remoción de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto local debe ser por propuesta de la presidencia, es decir, para el promovente la consejera presidenta del Instituto local es la única facultada para realizar la propuesta de remoción y presentarla al Consejo General para su votación.

221. Al respecto, esta Sala Regional considera que esa interpretación implicara limitar la misma atribución del Consejo General indicada en la norma, ya que la remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas quedaría supeditada a la decisión de una sola persona que integra dicho Consejo, es decir, la consejera presidenta.

222. Por lo anterior, es que no le asiste la razón al actor cuando refiere que fue indebido que debido a que la propuesta de su remoción no fue por conducto de su presidencia, ello se traduce en una interpretación indebida e inexacta de la Ley, ya que, como se mencionó, la atribución del Consejo General de remover



a las personas titulares de las direcciones ejecutivas no puede limitarse a la voluntad potestativa de la consejera presidenta³².

223. Aunado a lo anterior, como lo indicó el Tribunal local, las consejerías electorales solicitaron en diversas ocasiones a la consejera presidenta que convocara a una sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad de que se incluyera en el orden del día el proyecto de acuerdo consistente en la propuesta de remoción del promovente como titular de la Dirección referida.

224. Al respecto, derivado de la falta de convocatoria a una sesión extraordinaria por parte de la presidencia, las consejerías electorales promovieron el juicio ciudadano local TEEC/JDC/18/2023, en el cual el Tribunal local determinó el derecho de las consejerías electorales a solicitar sesiones de carácter extraordinario.

225. Con lo expuesto, es evidente que no es atribución de la consejera presidenta ser la única que proponga la remoción de personas titulares de alguna de las áreas ejecutivas, sino que las consejerías electorales pueden solicitar a dicha consejera que proponga al Consejo General la propuesta de remoción respectiva, con fundamento en el artículo 9, fracciones III y IV

³² Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6906/2022.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

226. Por ello, se considera que el actor parte de una premisa inexacta al indicar que fue indebida la interpretación y aplicación de la Ley que efectuó el Tribunal local y que se le otorgó a las consejerías electorales atribuciones no previstas en la normativa electoral y que no existe congruencia por parte del Tribunal responsable con relación a las disposiciones que refirió en la sentencia impugnada para determinar que el Consejo General puede remover al actor, por el solo hecho de ser una facultad del Consejo General la remoción.

227. Ello, toda vez que, como se analizó, si bien no existe un procedimiento específico para la remoción aludida, esto no es razón suficiente para la limitar la atribución del Consejo General de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, sobre todo cuando la misma normativa permite ejercer esa facultad.

228. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local declarara conforme a Derecho el procedimiento de remoción realizado por seis de las consejerías electorales del Instituto local, debido a que al tener la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas también tienen la facultad de solicitar en cualquier momento a la consejera presidenta someter a consideración del



Consejo General del Instituto local la propuesta respectiva, quien deberá proponerla para que dicho Consejo apruebe, con mayoría el Acuerdo respectivo.

229. No pasa inadvertido que el actor refiere que en el juicio SUP-JE-44/2019 emitido por la Sala Superior, el promovente indica que en este precedente se precisó que la promoción no puede constituir un acto arbitrario y caprichoso y que aplica en su caso, ya que, la controversia a dilucidar en ese asunto consistió en que si el procedimiento respectivo puede o no posponerse para cumplir con lo señalado en el artículo 24, apartado 6, del Reglamento aludido; a lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que la palabra “podrá” (señalada en dicho artículo) denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a la autoridad electoral para que actúe o se abstenga de obrar en el plazo establecido.

230. Por lo que, es evidente que se analizó la norma que se aplicó en el presente asunto y, por tanto, resulta aplicable como bien lo refirió el Tribunal local.

231. Finalmente, esta Sala Regional estima correcta la determinación del Tribunal local con relación a que el Consejo General del Instituto local se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones al emitir calificativos relativos a faltas administrativas que le corresponden, en todo caso, determinar a otra autoridad.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

232. Ello, ya que, como se refirió, si bien el Consejo General del Instituto local tiene legalmente la facultad para remover de su cargo a las personas que se encuentren desempeñando puestos de confianza al interior del Instituto local, cuando a su consideración y con base en la normativa laboral aplicable, considere que existen elementos, actos u omisiones, sustentados en motivos razonables, para ejercer dicho Derecho no es necesario que se hayan determinado actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas.

233. Por lo anterior, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que las consejerías electorales no pueden emitir calificativos que infieran que un servidor o servidora pública incurrió en una falta administrativa.

234. Lo expuesto, debido a que, de conformidad con el artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere que el Consejo General del Instituto local cuenta con órganos técnicos como lo es el Órgano Interno de Control quien es el encargado de corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran contraer responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos del Instituto local.

235. También, en el artículo 45, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto local se indica que al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia serán autoridades



facultades para aplicar la citada Ley y tienen a su cargo la investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas y son los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

236. Por lo referido, el Órgano Interno de Control es la entidad facultada legalmente para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las servidoras o servidores públicos del Instituto local e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

237. En ese sentido, para determinar si algún servidor o servidora pública incurrió en alguna violación a los principios que rigen el actuar del personal del citado Instituto, tiene que ser por medio de un procedimiento instaurado ante el Órgano Interno de Control, ya que es la instancia facultada para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto local e imponer en su caso, las sanciones aplicables y es quien llevará a cabo la investigación pertinente y dictaminará si se acreditan o no las faltas denunciadas, de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 y 290-8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

238. Así, la remoción llevada a cabo por la mayoría de las consejerías electorales no se trató de un procedimiento para

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

determinar responsabilidades administrativas sino fue una atribución como integrantes del órgano superior de dirección.

239. Por tanto, si bien el Consejo General determinó la pérdida de confianza del entonces titular de la Dirección Ejecutiva referida, fue correcto que el Tribunal local indicara que dicho Consejo no debió emitir calificativos respecto de la omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, así como tampoco falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

240. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

b) Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG/035/2023, vulneración al debido proceso y falta de valoración probatoria del Tribunal local

241. El actor indica que el Acuerdo CG/035/2023 no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que como el Tribunal local advirtió la deficiencia en la fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la determinación, aunado a que el acuerdo no atendió a los criterios para verificar que se han cumplido los principios que rigen la función electoral.

242. Asimismo, el promovente refiere que del Acuerdo CG/035/2023 no se advierte ni de manera indiciaria algún



elemento objetivo para suponer que se afectaron los principios de la función electoral, el profesionalismo y la imparcialidad.

243. Y que, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/035/2023 no realizó la remoción por el supuesto de renovación del órgano del Consejo General.

244. También indica que el acuerdo citado sí refirió calificativos y prejuizgamientos sobre omisiones, falta a los principios de probidad y honradez, eficiencia, cuidado y legalidad, transparencia y rendición de cuentas que sin conceder como ciertas, el Tribunal local determinó que le corresponden a otra autoridad, máxime que el actor no tiene procedimientos instaurados en el Órgano Interno de Control.

245. Asimismo, el actor señala que, si la base para determinar la presunta pérdida de confianza está en los calificativos que eliminó el Tribunal local en la consideración Octava y Quinta de la sentencia, en consecuencia, no existen ni siquiera elementos para confirmar su remoción.

246. Por otra parte, el promovente refiere que las Consejerías Electorales no aportan los elementos suficientes ni adecuados que den certeza jurídica de prueba, así como circunstancias de moto, tiempo y lugar que permitan advertir de forma concatenada y adminiculada, elementos objetivos que acrediten una pérdida de confianza.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

247. Aunado a que en el acuerdo multicitado se emitieron calificativos que afectaron su esfera de derechos, prejuzgando públicamente sobre su desempeño como servidor público, por lo que es clara la falta de fundamentación y motivación en el mismo.

248. También, el actor indica que el Consejo General se extralimitó al emitir el acuerdo de remoción sin ser la autoridad competente para establecer los efectos de una inhabilitación, lo que resulta en una violación a su derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión.

249. Finalmente, el actor refiere que le causa agravio que en la sentencia impugnada se señala que se le remueve por pérdida de confianza, sin advertir ni de manera indiciaria elementos objetivos que determinen el detalle de las presuntas razones para determinar la misma.

Decisión de esta Sala Regional

250. El agravio **b)** es **infundado** por las consideraciones siguientes.

251. En primer término, conviene precisar que el actor ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto local y, conforme, a sus atribuciones, ejercía un cargo de confianza.



252. Al respecto, si bien los trabajadores de confianza si bien tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, lo cierto es que no tienen el derecho de inamovilidad de su cargo.

253. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la tesis **LXXX/2015** de rubro **"REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN"**.³³

254. En ese sentido, como se analizó, las consejerías electorales del Instituto local tienen la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas, como los que realizaba la actora en su cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de ese Instituto.

255. Así, como lo indicó el Tribunal local en la sentencia controvertida al analizar el Acuerdo CG/035/2023, mediante oficios CE/138/2022 (sic), de veintiséis de junio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta, requirieron al entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas diversa documentación, en el que se le precisó que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con sus atribuciones, los

³³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 119 y 120; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

hechos y actos enlistados, a efecto de respetar, proteger y salvaguardar sus derechos humanos, así como su garantía de debido proceso y legalidad, cabe señalar que dicho requerimiento debía ser cumplido a más tardar a las trece horas del treinta de junio de este año.

256. Mediante el diverso oficio CE/143/2023 de veintiséis de junio, se precisó que el año del folio del oficio CE/138/2022, correspondía a dos mil veintitrés y no al dos mil veintidós.

257. El veintinueve de junio, el entonces actor en su carácter de titular de la Dirección referida, remitió a las consejerías electorales la requisición efectuada y presentó sus manifestaciones, dicha documentación fue recepcionada el treinta de junio a las doce horas con treinta y nueve minutos, según se desprende del oficio DEOEPAP/230/2023, esto es, la respuesta dada al requerimiento efectuado por las consejerías fue en tiempo y forma.

258. Posteriormente, el Tribunal local refirió que el tres de julio, las consejerías electorales con excepción de la presidenta levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de la confianza, en la cual determinaron que el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas incurrió en reiteradas conductas que contravienen los principios que rigen el actuar del Instituto local y más cuando se trata de personas que ejercen puestos de confianza.



259. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que derivado de la atribución de las consejerías electorales del Instituto local de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas desde el veintiséis de junio se le hizo de conocimiento al actor los hechos y actuaciones relativos a su cargo como titular de la Dirección referida, para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución federal.

260. Al respecto, como se señaló, el veintinueve de junio el actor remitió la documentación solicitada y realizó las manifestaciones correspondientes, las cuales fueron referidas en el acta circunstanciada de tres de julio y en el Acuerdo controvertido.

261. Por lo anterior, el actor parte de una premisa inexacta cuanto indica que el Tribunal local no realizó un análisis al material probatorio, ya que precisamente de las pruebas fue que advirtió que el proceso de remoción de su cargo derivó del acta circunstanciada referida y de los hechos y actuaciones que fueron hechos de su conocimiento desde la notificación del oficio CE/138/2022 (sic) y se hizo constar que se determinó la pérdida de confianza como causal para ser removido del cargo, para lo cual se refirieron los hechos, causas y el análisis para arribar a tal determinación.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

262. Sin que pase inadvertido que el actor refiere que la pérdida de confianza se trató de manifestaciones genéricas que no detallaban las presuntas razones de la misma, ya que sí se le indicó los hechos y causas de la misma, aunado a que ello corresponde determinar a quien la otorga, esto es, a quienes integran el máximo órgano de dirección del Instituto local, y la cual se perdió según lo estipulado por seis de las consejerías electorales.³⁴

263. En ese sentido, de conformidad a las seis consejerías que votaron a favor del Acuerdo CG/035/2023, el procedimiento de remoción del actor radicó en que a partir de diversos hechos y actuaciones que fueron puestos a su conocimiento a partir del veintiséis de junio de este año cuando se le notificó el oficio CE/138/2022 (sic) y que no fueron controvertidos por el actor de manera oportuna, perdieron la confianza en su labor como titular de la Dirección Ejecutiva de Administrativa del Instituto.

264. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor refiere que en el Acuerdo CG/035/2023 se vulneran diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; no obstante, se advierte que dichos argumentos van encaminados a respetar sus

³⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877; y registro digital 2005825 consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



derechos laborales, por lo que se le dejan a salvo para hacerlos valer en la vía que considere conveniente.

265. En razón de lo expuesto, esta Sala Regional no advierte algún acto de responsabilidad de las consejerías electorales del Instituto local para atender su petición de darle vista al Consejo General del INE para que inicie los procedimientos correspondientes, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

266. Misma situación por cuanto a que se ordene la reparación integral y el pago de la indemnización, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

c) Falta de exhaustividad y congruencia

267. El actor indica que el Tribunal local omitió realizar un análisis de las manifestaciones vertidas en el juicio electoral, ya que se le hizo de su conocimiento que las Consejerías Electorales debieron excusarse de resolver sobre el Acuerdo CG/035/2023, en virtud del conflicto de interés existente, ya que las seis Consejerías Electorales que propusieron el acuerdo referido, fueron parte denunciada de una queja interpuesta por presuntos actos de violencia política en razón de género, así como hostigamiento y acoso laboral.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

268. También, el promovente refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios, ya que éste ordenó al Consejo General se pronunciara respecto del escrito de veintisiete de julio que fuera presentado ante la presidencia respecto de la separación de su cargo, no obstante que es evidente que las Consejerías Electorales conocieron del mismo y determinaron que no atenderían a su voluntad por lo que prosiguieron con su remoción.

269. En ese sentido, el actor indica que le causa agravio que el Tribunal local ordene que se incorpore en el acuerdo de remoción un pronunciamiento respecto del escrito de separación, lo que le genera un perjuicio mayor, ya que su intención al impugnar el acuerdo primigenio no fue buscar que se pronunciara respecto de su escrito sino demostrar que el mismo se aprobó bajo el capricho y arbitrio del Consejo General del Instituto local.

270. Al respecto, el promovente refiere que, con la determinación del Tribunal local, se ordena un doble juzgamiento ante la misma autoridad para ser sometida de nueva cuenta su voluntad de removerlo del cargo, lo que es una evidente flagrancia al derecho fundamental conocido como *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución federal.

271. Por lo que, a estima del actor, el Tribunal responsable al ordenar al Consejo General que se pronuncie respecto del



escrito, implica un actuar indebido y excesivo al suplir de manera excesiva las omisiones del Consejo General bajo el argumento de que “debió” incorporar el escrito en el Acuerdo CG/035/2023, lo que lo expone en mayor medida a un escrutinio público y lo revictimiza.

272. Por ello, el promovente manifiesta que, si el Tribunal local advirtió la existencia de un acto arbitrario del Consejo General, el Tribunal responsable no debió ordenar al Consejo General se pronuncie respecto de la manifestación de voluntad para removerlo, al haberse consumado su voluntad para removerlo, por lo que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado.

Decisión de esta Sala Regional

273. El agravio c) es **infundado** por las consideraciones siguientes.

274. En primer término, se advierte que contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal local sí se pronunció con relación a su motivo de disenso relativo al conflicto de intereses que refirió en su demanda local.

275. Al respecto, en la página 31 de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que con relación al conflicto de intereses referido, indicó que no se acreditó fehacientemente algún impedimento por parte de las consejerías electorales que votaron a favor de la remoción del cargo del promovente, ya que

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

contrario a su argumento, era un hecho público y notorio que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió un procedimiento especial sancionador (en el que según el actor, compareció como testigo), en contra de las consejerías electorales, en el cual mediante sentencia de diecinueve de enero de este año dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2023 resolvió que era inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género³⁵ atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

276. También el Tribunal local refirió que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada el diecinueve de julio de este año, resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2023 y acumulados, que era inexistente la infracción consistente en VPG atribuida a las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

277. De lo anterior, el Tribunal local refirió que en dichas resoluciones se resolvió la inexistencia consistente en VPG atribuida a las consejerías del Instituto local, razón por la que en el caso, no existió impedimento alguno por parte de las consejerías electorales para determinar sobre la remoción del actor; por lo que consideró que, el actor partió de una premisa incorrecta al señalar que existió un conflicto de intereses por parte

³⁵ En adelante VPG.



de las consejerías electorales, por lo que determinó que sus argumentos eran infundados.

278. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció con relación al conflicto de intereses planteado por el actor, aunado a que éste no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable.

279. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando indica que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios, ya que ordenó al Consejo General del Instituto local se pronunciara respecto del escrito de veintisiete de julio que fuera presentado ante la presidencia respecto de la separación de su cargo.

280. Lo anterior, ya que fue el propio actor quien en su escrito de demanda local, en la página 60 de la misma, refirió que “me causa agravio respecto a la emisión del acto impugnado en las condiciones y términos ya mencionados, la conducta arbitraria y caprichosa de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que a sabiendas de **existir un escrito previo del suscrito para separarme voluntariamente** del cargo de Director de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, es evidente que no fue tomado en cuenta, no obstante que en reiteradas ocasiones fue puesto de conocimiento de las consejerías electorales...”.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

281. De ahí que, el Tribunal local atendiendo a lo que el propio actor refirió en su demanda local y al analizar las constancias que obran en autos, concluyó que el Consejo General del Instituto local no se pronunció sobre el escrito presentado por el actor el veintisiete de julio de este año, en donde expresó su voluntad de separarse del cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

282. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, ya que estudió la totalidad es los puntos que conforman las cuestiones o pretensión sometida a su conocimiento, observando así lo contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional.

283. Al respecto, si bien el actor señala que se duele de que el Tribunal local al fijar la *litis*, omitió transcribir sus motivos de inconformidad, lo cierto es que esto se refiere a una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable; sin embargo, el actor no precisa cuáles son aquellos planteamientos que supuestamente dejó de estudiar el Tribunal responsable, además del relativo al conflicto de intereses, el cual como se advierte, sí fue analizado en la sentencia controvertida.



284. Además, tampoco le asiste la razón al promovente cuando indica que con la determinación del Tribunal local, se ordena un doble juzgamiento ante la misma autoridad para ser sometida de nueva cuenta su voluntad de removerlo del cargo, lo que es una evidente flagrancia al derecho fundamental conocido como *non bis in ídem*, debido a que el propósito de que el Consejo General del Instituto local se pronuncie sobre su escrito, recae precisamente en atención al principio de exhaustividad y tiene como finalidad que dicho Consejo atendiendo a los principios de legalidad e imparcialidad, deje plasmado por escrito algún posicionamiento respecto a éste.

285. Máxime que, como lo precisó el Tribunal responsable, de las constancias que obran en autos no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que al escrito le hubiera recaído una respuesta o algún trámite adicional al oficio PCG/687/2023, por el que la consejera presidenta informó a las consejerías electorales de la presentación de dicho escrito.

286. De ahí que, resulta correcto que el Tribunal local al advertir que no recayó una respuesta al escrito presentado por el actor el veintisiete de julio, ordenara al Consejo General del Instituto local que dentro del Acuerdo CG/035/2023 se pronunciara con relación al mismo.

287. Por lo expuesto, el agravio sobre la falta de exhaustividad y congruencia deviene **infundado**.

d) Vulneración a los derechos de las representaciones partidistas

288. Al respecto esta Sala Regional estima que el agravio **d)** debe declararse **inoperante**, en virtud de tratarse de un agravio novedoso que no fue planteado por el actor en la instancia primigenia.

289. En ese sentido, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que el actor no hizo valer ese agravio en aquella instancia; sin que pase inadvertido que el promovente indica que, si bien ese agravio no es propio, fue incorporado por el Tribunal local, al haber sido el motivo de disenso del representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local.

290. Lo anterior, ya que, se reitera, el actor no lo hizo valer en la instancia primigenia y si bien dicho agravio fue analizado por el Tribunal responsable, ello radicó en que fue planteado por el citado representante, más no por el promovente.

291. Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. **150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**



INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.³⁶

e) Indebida prevención realizada a la Presidenta del Instituto local

292. A estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**, toda vez que no le genera un perjuicio a su esfera de derechos, ya que la prevención fue realizada a la Presidenta del Instituto local, más no al actor.

293. Al respecto, se advierte que el Tribunal local previno a la consejera presidenta del Instituto local, a fin de que en lo subsecuente actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo.

294. En ese sentido, la prevención no fue realizada al hoy actor, de ahí que se estime que no le afecta en su esfera de derechos, de ahí la calificativa del motivo de disenso.

295. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2023 al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

I. En el juicio electoral **SX-JE-167/2023**, al haber resultado **fundado** los motivos de disenso, lo procedente es:

- **Dejar sin efectos la prevención** decretada por el Tribunal responsable a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en las consideraciones séptima y octava, fracción IV y el punto resolutive Quinto de la sentencia controvertida.

II. En el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-327/2023**, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es:

- **Confirmar** los puntos resolutive primero (únicamente por lo que hace a los agravios hechos valer por el hoy actor), segundo y tercero y las consideraciones que corresponden a estos.

296. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

297. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-327/2023** al diverso **SX-JE-167/2023**, de conformidad con lo razonado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora y a la parte compareciente en la cuenta de correo electrónico señalada en sus escritos respectivos, de conformidad con el punto sexto del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y, por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JE-167/2023 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto ante la ausencia del Magistrado Instructor Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.